



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	76001-33-33-004- 2017-00227-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jorge Alonso Cárdenas Gil y otros abuetagomezabogados@outlook.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Emcali EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
Vinculado	Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A notificaciones@megaproyectos.co
Llamados en garantía	Allianz Seguros S.A notificacionesjudiciales@allianz.co Previsora S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Mapfre S.A njudiciales@mapfre.com.co Axa Colpatria Notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Seguros Confianza S.A notificacionesjudiciales@confianza.com.co
Link	SAMAI Proceso Judicial En el encabezado de esta providencia encontrará el código QR con el enlace del expediente
Asunto	Auto resuelve objeción a prueba técnica, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial visible a índice 129 -130 de la plataforma Samai, objetó el informe pericial presentado por el demandado Emcali, argumentando lo siguiente: i) que no cumple con las especificaciones realizadas por el Despacho, ii) que las fotografías carecen de fecha por lo que no es posible determinar su origen, iii) que lo referido por Emcali respecto a que no existen reportes sobre accidentes en la fecha y hora de los hechos, es una mera manifestación y no tiene soporte documental y iv) que Emcali trae como prueba imágenes de la aplicación Google maps del año 2015, sin que haya especificación de día y mes, por lo que no puede considerarse

cierta y no puede ser confrontada con los otros medios de prueba obrantes en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, se hace necesario indicar que el Despacho en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2023, de manera oficiosa ordenó a Emcali lo siguiente:

El Despacho considera impertinente e inconducente la prueba, y en su lugar ordenará a **EMCALI**, que remita al expediente informe técnico acerca de la infraestructura de alcantarillado y redes eléctricas, para la época y el lugar de los hechos en esta ciudad.

Posteriormente, la entidad el día 24 de enero de 2024¹ allegó informe contentivo de los análisis realizados por la Unidad de Mantenimiento de Energía y la Unidad de Alcantarillado de Emcali, no obstante, el Despacho en audiencia de pruebas del 25 de enero del presente año², requirió nuevamente a la entidad con el fin que fuera indicado si hubo reporte del suceso para la época de los hechos, documentos que fueron allegados el día 08 de febrero de 2024³, los cuales se componían por lo siguientes: i) informe emitido por el Jefe de Unidad Atención operativa con No. 32300812024 del 06 de febrero de 2024, ii) informe expedido por el Jefe Unidad de Mantenimiento con No. 521.45.42.00291.2024 y iii) respuesta de la Unidad de Alcantarillado.

De acuerdo con lo expuesto, el Código General del Proceso, en su artículo 275 dispone sobre la procedencia de la prueba por informe y a su vez el artículo 277 enuncia las facultades de las partes de la siguiente manera:

“Artículo 277. Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”

Así pues, la parte demandante en el término de traslado allegó el correspondiente memorial, sin embargo, se hace necesario señalar que, si bien en su escrito presentó objeción a la prueba en torno las fechas de las fotografías, manifestaciones y utilización de aplicación en el informe, para este Despacho es claro que la solicitud realizada de oficio a Emcali consistía en determinar como estaba compuesta la infraestructura de alcantarillado y redes eléctricas para la época de los hechos y adicionalmente si hubo reporte del siniestro en su sistema.

Por lo tanto, una vez verificada la totalidad de los documentos aportados, se evidencia que la Entidad dio respuesta a lo solicitado en torno a lo requerido, por lo cual, al no haber duda al respecto, **no hay lugar a la objeción**, pues al no corresponder la prueba a un dictamen pericial, no le son exigibles las características que lo deben componer según el artículo 226 del CGP y mucho menos el Despacho debe proveer sobre las mismas, sino que lo presentado por el demandando al ser un informe emitido por personal de la entidad cuyo contenido exhibe la información de sus bases de datos y hechos observados en

¹ Índice 00114 Samai

² Índice 00120 Samai

³ Índice 00121 y 122 Samai

visita, no queda otro camino que analizar la prueba en el momento procesal oportuno, esto es, en sentencia.

En consecuencia, este operado judicial al no encontrar, méritos para que Emcali aclare, complemente o ajuste el informe rendido, y al no haber más pruebas pendientes por recaudar se **CERRARÁ** el periodo probatorio. Así mismo, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento **SE PRESCINDIRÁ** de la misma y se **ORDENARÁ** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de objeción a una prueba realizada por la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos conclusivos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia firmada en la plataforma SAMAI)

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

ERM